

orden a la comprensión del control judicial de constitucionalidad y a la garantía de los derechos fundamentales, así como el fenómeno del monopolio que en muchos países sudamericanos ha asumido la Corte Suprema en lo que al control jurisdiccional se refiere, pero sobre todo la especial influencia de la *judicial review* estadounidense, que ha dado lugar a ricos matices en lo que a jurisdicción constitucional respecta. Se cierra el libro con el estudio pormenorizado de la justicia constitucional de distintos países iberoamericanos, tomando como referencias los institutos de constitucionalidad de México, Argentina, Cuba, Guatemala, Perú y Bolivia.

En definitiva, el resultado final es, a nuestro juicio, una de las mejores antologías disponibles y de actualidad en materia de Derecho público hispanoamericano, resultado que era predecible si nos atenemos, como hemos visto, al abultadísimo número de monografías sobre el particular escritas por el autor y, más allá, si tenemos en cuenta la cantidad de veces que este «superhombre» ha viajado hasta Sudamérica y la de cargos docentes y honoríficos que ha desempe-

ñado allí. El autor ha promovido, además, incontables libros, estudios, congresos, intercambios y seminarios en pro de la difusión del Derecho constitucional iberoamericano y de su enorme riqueza¹⁸. A García Belaunde se debe en este trabajo, precisamente, un prólogo que deja entrever la infausta labor que ha realizado Fernández Segado en la realización de este encomiable objetivo y de la importancia de su figura en América del Sur. Desde luego, a cambio, ha tenido algún reconocimiento de su trabajo, como cuando fue investido Doctor *honoris causa* por la Pontificia Universidad Católica de Perú, en el año 2006, empero, desde mi punto de vista, el sacrificio que ha hecho este «prohombre» del Derecho, no ya sólo intelectual, sino también físico y sentimental, para llevar a cabo su misión de —como dice también García Belaunde en su introducción— «primer interlocutor» de Iberoamérica con España, es realmente una labor impagable. Esperemos que Fernández Segado reciba, en Hispanoamérica, pero también, sobre todo, en España, el reconocimiento y las menciones honoríficas que se merece.

GILMAR FERREIRA MENDES, *Estado de Direito e Jurisdição Constitucional 2002-2010*, Editora Saraiva - Instituto Brasiliense de Direito Público, São Paulo, 2011, 1.451 pp.

Por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO*

I. Hemos de comenzar nuestro comentario a este libro, señalando que el Prof. Gilmar Ferreira Mendes es, posiblemente, el más cualificado especialista en materia de justicia constitucional de Brasil, y desde luego, uno de los más

destacados concededores de la justicia constitucional de todo el mundo. No es este el lugar oportuno para aludir a su extraordinario «currículum», que incluye un elevado número de libros sobre la justicia constitucional, tanto de Brasil

¹⁸ Así, Jorge CARPIZO, «Prólogo», en Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *El federalismo...*, cit., pp. XIII y XIV.

* Catedrático de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.

como de Alemania, país donde en 1990 se doctoró en Derecho por la *Westfälische Wilhelms-Universität Münster*, y en el que ha publicado el libro *Schriften zum öffentlichen Recht* (Duncker & Humblot, Berlin, 1991), como, más ampliamente, con una perspectiva de Derecho comparado. Recordaremos al respecto su *Jurisdição Constitucional. O controle abstrato de normas no Brasil e na Alemanha*, obra de la que la Editora Saraiya ya publicó media docena de ediciones. Pero a su cualificación científica, el Profesor Gilmar Mendes ha unido su experiencia en la aplicación práctica de la normativa constitucional, fruto de las altas responsabilidades públicas que, desde sus años jóvenes, ha tenido que asumir. En la actualidad, y desde hace una decena de años, el Profesor Mendes ocupa el cargo de Ministro (Magistrado diríamos desde nuestra óptica) del Supremo Tribunal Federal del Brasil, del que ha sido Presidente durante varios años. No ha de extrañar que el actual Presidente de ese mismo órgano, el Ministro Cezar Peluso, lo haya calificado como «uno de los más eruditos constitucionalistas y profesores universitarios brasileños».

El libro que comento bien podría calificarse como un estudio del Derecho constitucional brasileño desde la óptica de los *case law books* norteamericanos, que se aproximan a ese ordenamiento desde el estudio de la jurisprudencia de la *Supreme Court*, de tal forma que, por poner un ejemplo, analizar los derechos individuales presupone acercarse a la doctrina sentada por la Corte, entre otros ámbitos, en las *contracts and takings clauses*, en las *due process and equal protection clauses* o, en fin, en las *speech, press, and religion clauses* de la Primera Enmienda. Este planteamiento puede sorprender si uno se aproxima al mismo desde la óptica de tópicos tan manidos como el de que no debe ser la misma la metodología de estudio en un sistema de *common law* que la que se

debe seguir en otro de *civil law*. Pero sin negar las evidentes diferencias entre uno y otro sistema, tampoco cabe soslayar su progresiva relativización y la cada vez mayor mixtura entre los antaño opuestos sistemas jurídicos, lo que en gran medida creemos que puede atribuirse a la existencia y rol desempeñado por los Tribunales Constitucionales. Y no ha de olvidarse al respecto que el Supremo Tribunal Federal brasileño es, *de facto*, un Tribunal Constitucional, aunque no sea ese su nombre, y en ello coincide la mejor doctrina iuspublicística brasileña. También en Brasil, la «voluntad de la Constitución» de que hablara Konrad Hesse, se expresa a través de las decisiones del órgano que se sitúa en la cúpula del Poder Judicial brasileño.

El Ministro Gilmar Mendes (y optamos, en concordancia con lo que es práctica común en Brasil, por priorizar el segundo apellido) recoge en la extensa obra que nos ocupa las decisiones más relevantes que aprobó el Supremo Tribunal Federal en el período que media entre los años 2002 y 2010, siendo él quien expresó el parecer de este órgano en buen número de esos acuerdos, y por tanto quien elaboró la decisión, en su condición bien de Ministro, bien de Presidente del mismo órgano. Pero no pensemos que el libro se limita a una mera transcripción cronológicamente ordenada de sentencias. Ni mucho menos.

La obra consta de dos partes diferentes, aunque íntimamente entrelazadas. En la primera, por decirlo de alguna manera, el autor extrae la sustancia del amplísimo acopio jurisprudencial que recoge en la segunda. En cierto modo, estaríamos ante un estudio del Derecho constitucional jurisprudencial brasileño, sustentado, como es normal en los libros del Profesor Gilmar Mendes, en un riquísimo respaldo bibliográfico, pues su erudición nos atreveríamos a decir que es casi ilimitada. En la segunda parte, el libro recoge un buen número de acuerdos del Supremo Tribunal Federal. El

autor no recurre para ello a la ordenación cronológica, sino que, en perfecta armonía con la primera parte, sigue la sistemática recogida en ésta.

La primera parte del libro ha sido subdividida en cinco grandes núcleos temáticos, relativos a: 1) los derechos fundamentales; 2) los derechos políticos fundamentales, partidos políticos y sistemas electorales; 3) el control de constitucionalidad; 4) la Administración pública, y 5) las funciones esenciales a la justicia. Encontramos, pues, aquí gran parte del ordenamiento constitucional, siendo de constatar que el núcleo central de la obra se halla en lo que, a nuestro juicio al menos, es la médula de la Constitución, los derechos fundamentales. Si se tiene en cuenta que en buen número de las decisiones y acuerdos recogidos, el Ministro Gilmar Mendes fue el ponente, se adquiere plena conciencia de la magnitud de su labor como Juez del Supremo Tribunal Federal.

II. Particular atención ha dedicado el autor a las garantías relacionadas con la libertad personal, como sería el caso del *habeas corpus* o de la limitación del plazo y requisitos exigidos para la prisión provisional o cautelar (en los términos del ordenamiento brasileño), como asimismo de la limitación de la prisión civil por deudas, cuestión en cuya solución, según el autor, ha jugado un rol importante la cada vez mayor apertura del Estado constitucional a los ordenamientos jurídicos supranacionales de protección de los derechos humanos. A este respecto, el Tribunal tuvo oportunidad de establecer la trascendental doctrina de que los textos internacionales en materia de derechos humanos tienen reservado un lugar específico en el ordenamiento jurídico, situándose inmediatamente por debajo de la Constitución, pero por encima de la legislación interna, de tal modo que este *status* normativo de suprallegalidad de los tratados internacionales sobre derechos humanos

suscritos por Brasil convierte en inaplicable la legislación infraconstitucional con ellos en conflicto, con independencia ya de que sea anterior o posterior al acto de adhesión de Brasil al tratado internacional. Esa fue la posición sustentada por el Ministro Gilmar Mendes en su voto.

Protagonismo especial asumen asimismo los derechos conectados con el proceso penal, destacando las que podrían tildarse de garantías del proceso debido, como sería el caso del principio de contradicción o del que el autor denomina derecho de amplia defensa, del principio de legalidad penal o de la individualización de la pena. Particular interés presenta el que nuestro autor llama «principio da ampla defesa», que ha sido considerado como el corolario de la dignidad de la persona humana, que, como pusieran de relieve Maunz y Dürig, en su *Grundgesetz Kommentar*, impide que el hombre sea convertido en objeto de los procesos estatales. En sintonía con ello, Mendes ha considerado inadmisibles el empleo del proceso penal como sustitutivo de una pena que se revela técnicamente inaplicable o la preservación de acciones penales cuya inviabilidad se contempla de plano. Más aún, considera nuestro Juez del Tribunal Supremo, que cuando se hacen denuncias infundadas, dando lugar con ello a una persecución penal injusta, se está violando también el principio de la dignidad de la persona humana, y a tal consideración han de reconducirse aquellas denuncias genéricas, imputaciones vagas que no especifican conductas penalmente tipificadas, que, sin embargo, muchas veces, como reconoce Mendes, motivan prisiones sólo tardíamente superadas mediante la concesión del *habeas corpus*. El Ministro Gilmar Mendes ha aducido en diversas oportunidades, a título de *obiter dictum*, que los casos de admisión por los jueces y tribunales de «denuncias inequívocamente ineptas» revelan un caso de «típica cobardía ins-

titucional», doctrina que bien vale la pena subrayar y elogiar.

Gilmar Mendes ha destacado dentro de este ámbito material, los esfuerzos realizados en relación a la protección del principio de seguridad jurídica, considerado como elemento autónomo en relación a la categoría de los derechos adquiridos, tema enormemente sugestivo y también discutido. Se subraya al respecto, que como corolario de la seguridad jurídica, la garantía del derecho adquirido marca la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal. Particularmente relevante fue el pronunciamiento del supremo órgano jurisdiccional en el recurso RE 141.190, con acuerdo del que fue ponente el Ministro Nelson Jobim. Se trataba en el caso de verificar si podía ser invocado el «princípio do direito adquirido» con vistas a mantener la estabilidad de contratos en vigor, cuando modificaciones introducidas por leyes posteriores a tales contratos entrañaran una alteración del tipo monetario sobre el que fueron firmados. Ello entrañaba la discusión acerca de la retroactividad (o no) de la ley monetaria. Lo que había de resolverse, en último término, era si a partir de una ponderación entre la protección de los valores patrimoniales afectados y la propia política económica, concebida como una garantía institucional, había habido, o no, un exceso legislativo inconstitucional. En su voto, el Ministro Gilmar Mendes iba a considerar que aunque la garantía constitucional de la propiedad alcance a los valores patrimoniales traducidos en dinero, esa garantía no les otorga una inmunidad frente a eventuales alteraciones de la política económica, concluyendo así que la opción por la congelación de los precios y salarios, en cuanto decisión de política económica, no podía ser ejecutada sin una alteración sustancial de las reglas del mercado. De esta forma, el impacto de la regulación estatal de la economía no puede dejar de alcanzar a los contratos que tengan un efecto financiero.

Las garantías constitucionales del extraditando, esto es, de quien ha de ser extraditado, también han dado pie a una doctrina de interés. En el «caso Battisti» se planteó una cuestión de notable trascendencia, la de si una decisión administrativa del Comité Nacional para los Refugiados que conceda a una persona el estatuto de refugiado impide de modo absoluto cualquier petición de extradición de esa persona formalizada ante el Supremo Tribunal Federal. La respuesta de éste iba a ser negativa, al admitir su competencia para apreciar la naturaleza política, o no, del delito imputado al extraditando y la concesión de refugio a través de un acto del poder ejecutivo. De acuerdo con la Ley núm. 6.815/1980, «Estatuto do Estrangeiro», en Brasil no debe ser concedida la extradición cuando se den las siguientes circunstancias: 1) cuando el hecho que motivare la petición de la misma no fuere considerado delito en Brasil; 2) cuando la ley brasileña impusiere al delito en cuestión una pena de prisión por un período de tiempo igual o inferior a un año; 3) cuando el extraditando estuviere respondiendo por un proceso por el que ya hubiere sido condenado o absuelto en Brasil por el mismo hecho en que se hallare fundada la petición de extradición; 4) cuando se hubiere extinguido la punibilidad de la conducta delictiva de resultados de la prescripción de la acción penal; 5) cuando el hecho constituyere un delito político, o, en fin, 6) cuando el extraditando hubiere de responder en el Estado que solicita la extradición ante un Tribunal o juicio de excepción. En definitiva, el ordenamiento jurídico brasileño precisa que, a los efectos de la extraditabilidad, la última palabra compete al Supremo Tribunal Federal en cuanto a la configuración de la naturaleza política del delito imputado al extraditando. En coherencia con ello, el Ministro Gilmar Mendes iba a entender que la concesión a una persona por el Ministerio de Justicia del estatu-

to de refugiado no podía impedir, de modo absoluto, cualquier petición de extradición presentada ante la Corte Suprema. Esta tesis iba a prevalecer en la sesión del Tribunal de 18 de noviembre de 2009, cuando el mismo, con el voto en contra (*voto de vencido*) de cuatro de sus miembros, sostuvo la posición del ponente, el Ministro Cezar Peluso, en el sentido de considerar la ilegalidad del acto de concesión por el Ministerio de Justicia del estatuto de refugiado al extraditando, con base en el reconocimiento de que sus delitos eran de naturaleza común y no política.

En el ámbito de los derechos políticos, es de interés recordar el pronunciamiento del Tribunal en la acción de inconstitucionalidad ADI 1.351-DF, de la que sería ponente el Ministro Marco Aurélio. En ella se iba a abordar la llamada «cláusula de barreira», que se concibe como un requisito para el pleno funcionamiento parlamentario de los partidos políticos, regla que encuentra su fundamento en el art. 17, inciso IV, de la Constitución, que asegura a los partidos políticos el funcionamiento parlamentario de acuerdo con la ley. Según el art. 13 de la Ley nº 9.096/1995, la no obtención por un partido político de los porcentajes de voto requeridos por la propia norma, le priva del derecho a la formación de grupo parlamentario («bancadas») con las consecuencias de muy diverso signo que ello acarrea al partido. El Tribunal iba a declarar en el caso en cuestión la inconstitucionalidad de la exigencia legal, no tanto por la naturaleza de la restricción que la norma entrañaba para los partidos políticos, cuanto por razones formales atinentes al alcance de la proporción de voto exigida por el legislador.

III. Otro núcleo temático relevante atañe al control de constitucionalidad, para cuyo análisis el autor sistematiza la doctrina fijada en sede jurisprudencial en cinco bloques bien diferenciados:

1) control concentrado; 2) control de constitucionalidad de las enmiendas constitucionales; 3) control de las omisiones inconstitucionales; 4) control incidental, y 5) efectos de las decisiones dictadas al hilo del control de constitucionalidad.

Con carácter general, constata nuestro autor los significativos cambios verificados en el proceso constitucional en el ámbito del control concentrado, en buena medida de resultados de la aplicación de las Leyes núms. 9.868/1999 y 9.882/1999. La constatación de que en el proceso de control de constitucionalidad se hace inevitable la verificación de los hechos y de las prognosis legislativas, conduce a la necesidad de la adopción de un modelo procesal que otorgue al Tribunal las condiciones necesarias para proceder a ese cotejo. Tal modelo presupone no sólo la posibilidad de que la Corte se valga de todos los elementos técnicos disponibles para la apreciación de la legitimidad del acto legal cuestionado, sino también un amplio derecho de participación por parte de los terceros interesados. En tal dirección, las mencionadas leyes dieron pasos significativos, como sería el caso de la admisión del *amicus curiae* o de la celebración de audiencias públicas.

Una interesante cuestión se iba a plantear en la ADI núm. 2.182, suscitada por el ponente, el Ministro Marco Aurélio: la de si puede admitirse una *causa petendi aberta* en el control abstracto de constitucionalidad. Dicho de otro modo, si delimitada la *causa petendi* en la petición inicial de la acción directa de inconstitucionalidad en torno a la inconstitucionalidad formal de la ley, podría el Tribunal, superada esa argumentación, adentrarse en el examen de la inconstitucionalidad material de la norma impugnada. El ponente y cuatro miembros del Tribunal iban a responder negativamente a esa cuestión, mientras que el autor y otros cuatro Ministros se mostraron en desacuerdo con los ante-

riores y, por lo mismo, proclives a esa visión abierta de la *causa petendi*. Para Gilmar Mendes, tanto en la acción directa de inconstitucionalidad cuanto en la acción declaratoria de constitucionalidad, un peculiarísimo mecanismo procesal constitucional brasileño en el que no nos podemos detener ahora, la *causa petendi* debe entenderse abierta. El Tribunal tan sólo queda vinculado por la petición formulada por el demandante.

Particularísimo interés presenta en Brasil el control de las omisiones inconstitucionales. Recuerda el autor al respecto, que en la ADI nº 3.682, presentada a iniciativa de la Asamblea Legislativa del Estado de Mato Grosso, frente a la inacción del Presidente de la República y del Congreso Nacional, se pretendía la declaración por el Tribunal de la «mora legislativa» en virtud de la no elaboración de la Ley complementaria a que se refiere el parágrafo 4º del art. 18 de la Constitución Federal (establecimiento por el legislador federal de los requisitos necesarios para la creación de Municipios). La acción se fundamentaba en el perjuicio que varios Estados estaban sufriendo de resultados de la ausencia de tal norma, en cuanto que varias comunidades locales se veían imposibilitadas de emanciparse, constituyéndose formalmente en nuevos Municipios. El recurrente estimaba que tan sólo en el Estado de Mato Grosso había más de 40 comunidades en tal situación. Transcurridos diez años desde que se aprobara la Enmienda Constitucional nº 15/1996, la Ley complementaria federal aún no había sido aprobada.

Alude el autor a la imprecisa distinción entre la ofensa o violación constitucional por acción o por omisión, entendiéndose que dicha imprecisión parece conducir a relativizar el significado procesal-constitucional de ese instrumento especial destinado a la defensa del ordenamiento constitucional o de los derechos individuales frente a la omisión legislativa. Cree Gilmar Mendes, si bien su

tesis en este punto nos parece como mínimo discutible, aunque no podamos entrar aquí en las objeciones que podrían sostenerse al respecto, que existe una relativa fungibilidad entre la acción directa de inconstitucionalidad y el proceso de control abstracto de la omisión, una vez que los dos procesos (el control de normas y el control de su omisión) acaban por tener, formal y sustancialmente, el mismo objeto, esto es, la inconstitucionalidad de la norma en razón de su propia incompletion. Atendiendo a tal argumento, el Ministro Gilmar Mendes decantó su voto en el sentido de declarar el «estado de mora» del Congreso Nacional, a fin de que en el razonable plazo de 18 meses procediese a adoptar las providencias legislativas necesarias con vistas al cumplimiento del deber constitucional que le impone la Constitución.

Notable importancia potencial presenta en el ordenamiento brasileño el muy novedoso instituto procesal constitucional del *mandado de injunção* (para una aproximación a este instituto, cfr. nuestra obra *La Justicia Constitucional. Una visión de Derecho Comparado*, Editorial Dykinson, Madrid, 2009, tomo I, pp. 1009-1101). El Prof. Mendes aborda lógicamente en su libro el tratamiento dado a este instituto en algunas decisiones del Tribunal, destacando la modulación que de su doctrina iba a llevar a cabo el órgano jurisdiccional supremo en las decisiones de 25 de octubre de 2007, al apreciar los *mandados de injunção* núms. 670-9-ES, 708-O-DF y 712-8-PA, todos ellos relativos al derecho de huelga de los funcionarios públicos. En tales decisiones, el Tribunal admitió la falta de reglamentación de la materia y decidió en el sentido de que, en tanto el Congreso no dictara una ley específica reguladora del derecho de huelga de los «servidores públicos», pudieran éstos ejercer el derecho en cuestión en los términos de la legislación aplicable a los trabajadores en general, separándose con tales decisiones de

modo radical de la jurisprudencia tradicional del Tribunal acerca del instituto del *mandado de injunção*. Particularmente importante sería la aportación del Ministro Gilmar Mendes en este auténtico *leading case*.

Gran interés presenta asimismo el tratamiento que el autor lleva a cabo de los efectos de las decisiones dictadas al hilo del control de constitucionalidad. Querriamos destacar al respecto su análisis acerca de la modulación de tales efectos en materia tributaria, que casa, por lo demás, con la modulación general que de los antaño tradicionales efectos de este tipo de sentencias podemos apreciar hoy en día. Gilmar Mendes comienza constatando que el dogma de la nulidad de la ley inconstitucional pertenece a la tradición del Derecho brasileño, como, añadiríamos por nuestra cuenta, a la del Derecho alemán. Fundada en la antigua doctrina norteamericana de que una ley inconstitucional no es ley en absoluto, pues a la inconstitucionalidad se anuda el efecto de que la ley afectada por tal vicio es *null and void*, nulidad que tradicionalmente se entendió en su sentido más radical, pudiéndose aplicar a la misma el conocido aforismo *quo nullum est, nullum produxit effectum*, en Brasil, se iba a sostener en favor de esta tesis, que el reconocimiento de cualquier efecto a una ley inconstitucional entrañaría la suspensión provisional o parcial de la Constitución. Sin embargo, como aduce el autor, razones de seguridad jurídica pueden revelarse aptas para justificar la no aplicación del principio de nulidad de la ley inconstitucional.

Ejemplo de una corrección del anterior razonamiento se encuentra en el RE 560.626, resuelto el 11 de junio de 2008. En este recurso extraordinario la cuestión suscitada era la de si había necesidad de acudir a una ley complementaria para regular una materia relativa a la prescripción tributaria. Por unanimidad, el Tribunal siguió la tesis sustentada por el Ministro Gilmar Mendes, en

ese momento Presidente del Tribunal, en el sentido de que la fijación de plazos de prescripción era una cuestión que requería de un tratamiento uniforme en todo el ámbito nacional, no justificándose el establecimiento por medio de la legislación ordinaria de hipótesis de suspensión o interrupción, ni el incremento o reducción de esos plazos, so pena de admitirse diferencias entre Estados y Municipios y para cada especie tributaria. Esta decisión suscitaba una serie de problemas temporales, que también a instancias del entonces Presidente, Gilmar Mendes, iban a resolverse, con el voto contrario del Ministro Marco Aurélio, en el sentido de aplicar unos efectos *ex nunc* a la decisión.

IV. El libro se cierra con una perspectiva de ciertos temas abordados en sede jurisprudencial en relación a la Administración pública y a las funciones esenciales de la justicia. Respecto a las primeras, la pluralidad de aspectos abordados va de los límites del poder reglamentario a la responsabilidad civil del Estado, pasando por la moralidad administrativa y el proceso administrativo de demarcación de las tierras indígenas. En cuanto a las cuestiones institucionales relativas a la justicia, destacaríamos el tema del nombramiento de miembros del «Tribunal Regional do Trabalho», como asimismo el pronunciamiento del Tribunal sobre la organización de esa importantísima institución de la Abogacía que es la OAB (*Ordem dos Advogados do Brasil*).

Nos hallamos por todo lo dicho ante una obra de innegable interés práctico, pero también teórico-dogmático, que contribuye a facilitar una visión clara de la siempre relevante interpretación llevada a cabo en sede constitucional no sólo del ordenamiento supremo del Estado, sino también de la interpretación dada al ordenamiento jurídico ordinario en conformidad con los mandatos constitucionales. Sólo un autor con tan vastos co-

nocimientos teóricos y con muchos años ya de experiencia como Juez (y también Presidente) del Supremo Tribunal Fede-

ral puede proporcionarnos una visión tan omnicomprendensiva como es la que esta excelente obra nos ofrece.

GILMAR FERREIRA MENDES. *Arguição de descumprimento de preceito fundamental*, Saraiva, São Paulo, 2011.

Por ANTONIO PETRARULO*

Las responsabilidades públicas, los deberes de Presidente del Tribunal Supremo brasileño y su actividad académica y profesional, no han impedido al Doctor Gilmar Ferreira Mendes llevar a cabo en los últimos años una intensa y extraordinaria obra de investigación que le ha permitido dar a luz numerosos textos relacionados con el Derecho Constitucional. Esta doble intensidad, investigativa, por un lado, y de actividad material en el desarrollo de sus funciones, por otro lado, nos permite alcanzar un punto de vista del todo original y de primera mano respecto a las dinámicas constitucionales brasileñas, objeto de los estudios del Profesor Gilmar Ferreira.

En este libro el autor se centra en uno de los elementos más delicados del Estado de Derecho, siendo el *Arguição de descumprimento de preceito fundamental* el instrumento gracias al que la Constitución brasileña disciplina las reparaciones debidas a lesiones de Derechos fundamentales, materia regulada por la ley 9.882 del 3 de diciembre de 1999. Siendo el Alto Tribunal el órgano diputado al conocimiento de dichas violaciones, la experiencia del autor resulta ser un elemento clave en la comprensión de este instituto.

La estructura de la obra responde a la de la propia ley, de manera que el texto se divide en trece capítulos, tantos como son los artículos dispositivos de la ley, a los que se añade una norma que discipli-

na la entrada en vigor de la ley. El autor, además de conducirnos hacia una comprensión profunda y dinámica —aplicativa— del texto legislativo, elabora un importante análisis de investigación a la hora de llevar a cabo ejemplos de comparación de las normas y de la disciplina jurisprudencial de la misma en relación a aspectos similares realizados en otros contextos constitucionales.

En efecto, entrando un poco más de lleno en la obra vemos que la normativa brasileña presenta aspectos particularmente interesantes en una perspectiva de comparación. Entre ellos se halla la cuestión de la vigencia del Derecho preconstitucional que el Doctor Gilmar Ferreira Mendes analiza profundamente gracias a un amplio y detallado análisis comparado. Cabe recordar que se trata de un asunto de gran relevancia. En efecto, una Constitución recoge el *corpus* normativo fundamental que rige una sociedad, en sus relaciones inter-individuales y en su aparato gubernamental, en un determinado período histórico. Históricamente, los cambios de un régimen constitucional a otro han significado una ruptura de un orden social para construir otro. Tomando como ejemplos algunos países europeos, se observa que después de la segunda guerra mundial, realidades jurídicas como las de Italia, España o Alemania —más concretamente, la República Federal Alemana—, han vivido una revolución constitucional,

* Doctorando del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.